REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

TÍTULO I

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS ESTUDIANTES

Art. 1.- En la Pontificia Universidad Católica del Ecuador existen dos categorías de estudiantes: regulares y especiales.

Art 2.- Son estudiantes regulares quienes han cumplido los requisitos de admisión, o quienes tienen título académico o han aprobado por lo menos dos años de estudios universitarios, se matriculan en la universidad para relizar estudios que les permitan obtener un título académico.

Art. 3.- Son estudiantes especiales los que, autorizados por el respectivo Decano o Director de Escuela, siguen cursos con valor académico en esta Universidad. Al momento de solicitar la matrícula deberán haber obtenido título académico, o haber aprobado al menos un año en otra universidad.

El estudiante especial podrá cursar un máximo del veinticinco por ciento de los créditos de una carrera o programa académico.

El estudiante especial podrá pasar a ser regular una vez cumplidos los requisitos de admisión. En este caso los créditos que hubiere aprobado en calidad de estudiante especial serán válidos para la obtención de un título académico en esta Universidad.

Los estudiantes extranjeros bajo convenio serán admitidos en la categoría de especiales de conformidad con lo estipulado en el respectivo convenio.

DE LA ADMISIÓN

Art. 4.- El proceso de admisión a la Universidad lo organizarán la Dirección General de Estudiantes y la Dirección General Académica.

Las condiciones y cupos de admisión a la Universidad los determinará la Dirección General Académica en coordinación con el consejo de la unidad académica respectiva.

Art 5.- Los aspirantes a estudiantes regulares deberán inscribirse en los lugares y fechas que estableciere la dirección General de Estudiantes, para lo cual deberán:

a) presentar la cédula de identidad o pasaporte (original y copia), y

b) Cancelar los derechos de inscripción.

Art. 6.- Los aspirantes a estudiantes regulares que hayan aprobado al menos dos años en otra universidad, y desean continuar la carrera en esta universidad, deben registrarse en la Dirección General de estudiantes, quien enviará la documentación a la unidad académica respectiva para el estudio y autorización correspondiente, de acuerdo con las normas previstas para el ingreso.

Art. 7.- El consejo de la unidad resolverá las solicitudes de admisión para estudiantes regulares, calificará la idoneidad de los aspirantes, absolverá cualquier duda que se presentare, de conformidad con los reglamentos de la Universidad, y enviará a la Secretaría General la lista definitiva de los estudiantes admitidos. Esta lista no podrá ser modificada sin la aprobación de la Dirección General Académica.

Art. 8.- Los aspirantes a estudiantes especiales deberán registrarse en la Dirección General de Estudiantes, y matricularse pagando los aranceles correspondientes.

νδτίτιμο μι 3σ

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 9.- El estudiante que hubiere sido ya admitido en la Universidad deberá hacer aprobar su hoja de créditos por el decano o director de la unidad académica correspondiente o su delegado, pagar los aranceles respectivos y presentar en la Secretaria General la documentación que corresponda a su categoría.

Art. 10.- El estudiante que hubiere sido admitido como regular deberá presentar en la Secretaria General, al momento de su primera matricula, la siguiente documentación:

 a) Çédula de identidad o pasaporte con la visa correspondiente;

 Original y copia de título de bachiller o copia certificada del acta de grado debidamente refrendados por el Ministerio de Educación;

c) Documentos militares exigidos por la Ley;

d) Comprobante de pago del valor de la matricula y de los créditos respectivos; y,

e) Una fotografía tamaño carné.

El estudiante que hubiere sido admitido como especial, además de los documentos exigidos en el presente artículo, deberá presentaren Secretaría General, al momento de su primera matricula, la siguiente documentación:

- Autorización del decano o director de escuela en la que se especifique la categoría de especial;
- b) Certificado de haber obtenido matricula o título académico en otra universidad o título académico obtenido en otra universidad.

Art. 11.- Si el estudiante no pudiere presentar al momento de matricularse el título de bachiller debidamente refrendado, deberá presentar hasta tanto un certificado de haberse graduado de bachiller, emitido por el secretario del colegio.

El Secretario General de la Universidad podrá eximir de la presentación del título de bachiller debidamente refrendado, a aquellos candidatos que posean título universitario o presenten certificados de haber realizado, al menos durante un año, estudios universitarios para los que se requiere el título de bachiller.

El Secretario General admitirá los títulos de bachiller conferidos en el extranjero, siempre que estuvieren legalizados y refrendados por el Ministerio de Educación.

Art. 12.- El Secretario General está facultado para conceder prórroga, dentro del semestre, para presentar los documentos definitivos reequeridos para la matrícula, exceptuados los documentos militares y el pasaporte.

Art. 13.- Obtenida la prórroga a que se refiere el artículo 12, la matrícula constará como "en trámite" hasta que se entreguen los documentos exigidos en el artículo 10.

Una vez presentados dichos documentos, la matrícula queda legalizada y los estudios realizados quedan reconocidos.

Los estudiantes pueden solicitar tal prórroga solamente hasta por tres semestres. No se concederá matrícula "en trámite" por cuarta ocasión.

Art. 14.- Para segunda y ulteriores matrículas, los estudiantes deberán hacer aprobar por el Decano o

Director de Escuela, la hoja de créditos, pagar los aranceles correspondientes y presentar en la Secretaría General los documentos militares exigidos por la ley.

Para la segunda matrícula, deberán presentar en la Secretaría General el certificado médico expedido por el Centro Médico de la Universidad.

Art. 15.- El único documento legal que certifica la matrícula y su respectiva categoría es el que expide la Secretaría General de la universidad.

Art. 16.- Con la obtención de la matrícula, el estudiante adquiere todos los derechos, contrae las obligaciones y asume las responsabilidades que la Universidad establece para cada estudiante en su Estatuto, en sus reglamentos y demás disposiciones.

Art. 17.- La Dirección General Académica elaborará y publicará el calendario académico, en el que se determinarán el calendario anual de matrículas, las fechas de iniciación y término de cada uno de los periódos académicos, las fechas de eventos académicos especiales y los días de suspensión de clase. Las Facultades que tienen sistemas de módulos determinarán los tiempos y condiciones de matrículas de los módulos, de acuerdo con la Dirección General Académica.

Las matrículas extraordinarias solo podrán realizarse dentro de los cinco primeros días hábiles de clases. Excepcionalmente el Rector podrá autorizar matrículas hasta la tercera semana de clases. En estos dos últimos casos se pagará la matrícula con recargo.

Art. 18.- Los cursos especiales que no forman parte del currículo académico ordinario de las distintas unidades académicas, tendrán un régimen especial de inscripción matrícula y valoración académica, de acuerdo con lo que disponga las Direcciones Generales correspondientes.

Art. 19.- La Universidad no permitirá que un estudiante curse una misma materia por tercera vez, salvo excepciones aprobadas por el consejo de la unidad académica respectiva.

Art. 20.- El estudiante que, por haber perdido tres veces una misma materia, se retira de la universidad, podrá regresar a continuar sus estudios en la PUCE, si el consejo de la unidad ha emitido un informe favorable previo, respecto de la universidad y del programa de la materia en cuestión. Una vez aprobada la materia podrá ser admitido por el Consejo Académico, con informe favorable de la respectiva unidad académica.

Art. 21.- Para matricularse en una materia, el estudiante deberá haber aprobado los prerequisitos académicos correspondientes.

Los decanos o directores de escuela pueden autorizar matrícula, salvando los prerequisitos, en casos de estudiantes de otras unidades.

Art. 22. - Para la admisión de estudiantes provenientes de países que tengan convenios con el Ecuador, o de universidades que tengan convenios con la PUCE, la Universidad se atendrá a lo estipulado en dichos convenios.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 23.- Todos los estudiantes, sea cual fuere su categoría, están sujetos al sistema de aranceles previsto por la Universidad y administrado por la Dirección General de Estudiantes.

Art. 24.- Los estudiantes ecuatorianos podrán acogerse al sistema de financiamiento y de ayudas previsto

visto por la Universidad a través de la Dirección General de Estudiantes.

Los estudiantes extranjeros se atendrán a los reglamentos vigentes para el efecto.

Art. 25.- No se concederá certificado alguno ni se extenderá matricula al estudiante que no haya cumplido con sus obligaciones económicas para con la Universidad.

TÍTULOV

DEL CALENDARIO ACADÉMICO

Art. 26.- Para los cursos regulares del currículo de las diversas carreras, el año académico comprende dos semestres académicos y los cursos de verano, si los hubiere.

La duración de los semestres académicos y la valoración de los cursos en horas o créditos, variarán de acuerdo con la modalidad curricular de las carreras.

Art. 27.- De manera general, para valorar los cursos académicos la Universidad sigue el sistema de créditos. Un crédito equivale, de ordinario, a una hora semanal de actividad educativa programada por semestre. De esta forma, un estudiante obtiene tantos créditos cuantas actividades educativas programadas por semana haya realizado.

La actividad educativa programada tendrá una duración de cincuenta a ciento ochenta minutos, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento General de Grados.

Art. 28.- El horario de clases elaborado por la unidad académica lo publicará el secretario de dicha unidad por lo menos tres días antes de las fechas señaladas para cumplimentar la hoja de créditos.

Una vez publicado el horario, no podrá ser alterado sino por causas excepcionales y sólo con autorización escrita del decano o del director de escuela.

Art. 29.- Las secretarías propondrán los horarios de las evaluaciones finales al menos tres semanas antes del comienzo de las mismas, a fin de que tanto los profesores como los estudiantes puedan solicitar los cambios que crean convenientes dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se publiquen los horarios. Pasados este plazo, los horarios serán definitivos.

Cualquier otra modificación de carácter excepcional podrá hacerse sólo con autorización escrita del decano o del director de la escuela.

Art. 30.- Durante la primera semana de clases, los estudiantes podrán aumentar, disminuir o cambiar los créditos, en no más de dos materias, con autorización del decano o del director de escuela.

El estudiante pagará en Tesorería el valor de los créditos aumentados y entregará el comprobante de pago en la secretaría de su facultad o escuela para el respectivo registro.

Pasada la primera semana de clases el Consejo de la Unidad Académica podrá autorizar un retiro siempre que no se haya consignado ninguna nota en secretaria y no haya transcurrido más de la mitad del semestre académico.

Si se trataré del retiro autorizado de una materia, en los registros de secretaria constará que el estudiante se ha retirado de la materia, y no se la tendrá en cuenta para el cálculo de su nota promedial. Pero si el estudiante se retira sin autorización, constará como reprobado en la materia que abandone.

La Dirección General de Estudiantes autorizará devoluciones de dinero por retiros, una vez que califique que se trata de una causa imputable a una unidad académica o de un caso de fuerza mayor.

Un estudiante podrá retirarse en todas las materias en que se hubiere matriculado en ese semestre por razones graves y justificadas a juicio del Consejo de Facultad.

En este caso queda anulada la matrícula y las notas consignadas y perderá todos los derechos que le correspondan como estudiante de la Universidad.

Art. 31.- Cada unidad académica determinará el régimen general y las modalidades de evaluación lo mismo que las condiciones para la obtención y concesión de grados dentro de los límites fijados en los reglamentos generales de la Universidad.

Art. 32.- Todo profesor antes de inicial el semestre, deberá entregar en las secretarías respectivas el programa de cada materia, módulo o área, en el que consten los objetivos, los contenidos, la bibliografía, los sistemas de evaluación, aprobados previamente por el Consejo de la Unidad, (cfr. Art. 13 literal b del Reglamento General de Facultades).

En cada semestre habrá, como mínimo, dos notas parciales y una final.

Art. 33.- Podrán rendirse evaluaciones orales u otros tipos de evaluación, de común acuerdo entre el profesor y los estudiantes y con la autorización del decano o del director de escuela. Para el caso de evaluaciones orales, prácticas u otras, se estructurará la prueba y se establecerán los criterios de evaluación, que serán dados a conocer a los estudiantes durante la primera semana de clases.

Art. 34.- La nota definitiva del semestre en cada materia, módulo o área, deberá tomar en cuenta la suma de las evaluaciones realizadas durante el mismo, y se valorará sobre cincuenta puntos.

Si hubiere cinco o más décimas en la suma final, la nota se elevará a la inmediata superior.

Fuera de los casos en que exista un reglamento especial, aprobado por el Consejo Académico, aprobará una materia, módulo o área el estudiante que hubiere obtenido como nota final en el semestre un mínimo de treinta puntos sobre cincuenta. Además, cualquiera que sea el sistema acumulativo de computar la nota del semestre, la prueba final deberá evaluarse sobre veinte puntos, debiendo el estudiante obtener por lo menos el cuarenta por ciento de esta calificación.

En ningún caso podrá un estudiante ser exonerado ni de las evaluaciones parciales ni de las finales.

Art. 35.- No se concederá repetición de evaluaciones ni parciales ni finales. Tampoco se permitirá que un estudiante las adelante o las retrase, si no es en el caso de enfermedad o por otras causas excepcionales, a juicio del decano o del director de escuela.

En el caso de retraso de exámenes, tales autorizaciones no podrán solicitarse más allá del quinto día hábil contando a partir de la fecha en que los demás estudiantes del curso rindieron la prueba.

Art. 36.- En caso de fraude, el profesor podrá disminuir puntos o anular la prueba.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que la unidad pueda tomar en el registro del estudiante quedará constancias expresa de ésta falta.

Art. 37.- El profesor tendrá el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la rendición de las prueba parciales para revisar y comunicar a los estudiantes el resultado de dichas pruebas y entregar a la secretaría de la unidad la calificación correspondiente.

El profesor tendrá el plazo máximo de diez días calendario contados a partir de la rendición de la prueba final para entregar las notas en secretaría.

Si el profesor no cumpliere el plazo establecido para entrega de notas, en caso de pruebas parciales el secretario de la unidad asignará automáticamente a los estudiantes que hubieren rendido la prueba el ochenta por ciento del valor de la misma; en caso de pruebas finales, el secretario de la unidad registrará automáticamente, a los estudiantes que hubieren rendido la prueba, el promedio de las notas existentes.

No obstante, el estudiante que se sintiere perjudicado con dicha nota, podrá exigir que se le califique la prueba.

Art. 38.- Las notas consignadas en la secretaría no podrán ser modificadas sino en los casos de error manifiesto y con autorización escrita del decano o del director de escuela. El estudiante podrá solicitar la modificación dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación de las notas.

Una vez autorizada la modificación, el Secretario de la unidad asentará la nota en forma inmediata.

Fuera de este plazo solo podrán ser asentadas con autorización del Consejo de la Unidad Académica, máximo hasta la finalización del semestre inmediato posterior

Art. 39.- El estudiante que no estuviere de acuerdo con la calificación de una prueba parcial o final, podrá

solicitar al decano o al director de escuela la recalificación dentro de los cuatro días hábiles contados a partir de la publicación de las notas. Para proceder a la recalificación, el decano o el director de escuela, excluyendo al profesor de la materia, designará a dos profesores del área, quienes revisarán la prueba y entregarán la calificación en el plazo de cinco días calendario. La nota definitiva se obtendrá promediando las calificaciones de dichos profesores. Si dentro de este plazo solo un profesor entregare la nota, esta se asentará. Si ninguno de los dos entregaren la calificación dentro de este plazo, se consignará la nota original aumentada en un 5%.

El decano amonestará, por escrito, a los profesores incumplidos.

En cualquier caso se asentará la nota de la recalificación.

Es responsabilidad de las secretarías recibir y conservar las pruebas o evaluaciones, para que los estudiantes puedan ejercer este derecho.

En los exámenes orales no procede la recalificación.

Art. 40.- Es obligación del secretario de la unidad académica publicar de inmediato las calificaciones de todas las pruebas y evaluaciones parciales y finales, de lo contrario estará sujeto a las sanciones que, para el caso, establezca la Universidad.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Art. 41.- La condición de estudiante lleva consigo el compromiso de acatar las disposiciones del Estatuto y Reglamentos de la Universidad, así como las disposiciones de las respectivas unidades.

Art. 42.- La asistencia puntual a clases y otras actividades académicas es obligatoria. Es facultad del profesor permitir que un estudiante ingrese al aula hasta diez minutos después de la hora oficial del inicio de clase, sin que esto sea computado como inasistencia, aunque esto de ninguna manera significa que el estudiante tiene derecho a llegar con diez minutos de retraso. Un atraso mayor de diez minutos se computa como inasistencia a 2sa hora de clase, pero el estudiante deberá ser admitido a la segunda hora en caso de tener dos horas seguidas de clase.

Solamente se tolerarán cuatro inasistencias por cada crédito semestral. El estudiante que superare este límite perderá la materia correspondiente. Sin embargo el estudiante que obtuviere en una materia un puntaje equivalente al ochenta por ciento o más, tendrá una tolerancia de ocho inasistencias por cada crédito semestral.

Las unidades académicas podrán fijar mayores exigencias de escolaridad al tratarse de seminarios, talleres, trabajos de campo, laboratorios, etc.

- Art. 43.- Particularmente, son derechos de los estudiantes:
 - Ser debida y prontamente atendidos por las autoridades y dependencias de la Universidad,

- y obtener respuestas a las solicitudes que hicieren, de conformidad con la ley, el Estatuto y los reglamentos;
- Recibir las clases programadas y exigir al comienzo del semestre el programa de cada materia, debidamente aprobado, y que se cumpla con el mismo;
- c) Reunirse y asociarse libremente y participar en las actividades de los organismos estudiantiles legítimamente constituidos, conforme a las decisiones estatutarias y reglamentarias;
- d) Exigir que los profesores asistan puntualmente a clases y que los traten con respeto.
- Retirarse de la clase sin incurrir en inasistencia, cuando el profesor se atrasare más de diez minutos. En este caso deberán dar aviso de la falta del profesor a la secretaría de la unidad. Si el profesor tuviere varias horas seguidas con el mismo curso se aplicará esta disposición a cada hora
- f) Recibir orientación e información sobre el Estatuto, reglamentos, normas y procedimientos.

TÍTULO VIII

ESTÍMULOS, CORRECTIVOS Y SANCIONES

- Art.44.- Cada unidad académica procurará estimular semestralmente, de manera pública, a los estudiantes que se distinguieren por su rendimiento académico.
- Art. 45.- A quienes faltaren a la moral, así como a las normas y a la disciplina de la Universidad, se les podrán

aplicar las sanciones siguientes:

- a) amonestación escrita,
- b) pérdida de una o más materias,
- c) separación temporal de la Universidad, hasta por dos semestres.
- d) separación definitiva, y della servisión de
- e) expulsión.

Art. 46.- La amonestación puede ser aplicada por el profesor respectivo, y, de acuerdo con la gravedad de la falta, también por el decano o director de la unidad académica, el consejo de la misma o por el Director General de Estudiantes.

La pérdida de una o más materias y la separación temporal de la Universidad, será impuesta por el Rector previa consulta a la Dirección General de Estudiantes y al Decano o Director de la unidad académica correspondiente.

Para la separación definitiva de la Universidad y para la expulsión, el consejo de la unidad respectiva o al Rector de la Universidad presentarán el caso a la decisión del Consejo Académico.

Antes de aplicar las sanciones determinadas en el artículo anterior, la respectiva autoridad le otorgará al estudiante un plazo prudencial para su defensa.

Todas las sanciones impuestas deberán registrarse en el expediente del estudiante y en el sistema académico.

Art. 47.- En los casos en los que se acordare la separación o expulsión del estudiante, éste no podrá exigir la devolución de las sumas de dinero pagadas a la Universidad.

Art. 48.- El deterioro de los bienes de la Universidad o cualquier otro perjuicio material ocasionado por un estudiante, será restituido por el causante en la forma en que determine la Dirección General de Estudiantes, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 49.-El estudiante que dentro de la Universidad fuere sorprendido embriagado o bajo los efectos o en posesión de sustancias psicotrópicas o de armas, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser denunciado a las autoridades correspondientes.

TÍTULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Art. 50.- La Universidad reconoce carácter representativo ante los organismos universitarios a las organizaciones estudiantiles, las cuales se regirán por sus propios estatutos aprobados por el Consejo Superior, previo dictamen del Consejo Académico. Las actividades de estas organizaciones estarán orientadas a fines especificamente universitarios. Cada facultad tendrá una asociación estudiantil reconocida por la FEUCE y las autoridades de la Universidad.

Art. 51.- La participación de los estudiantes en los actos electorales de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y su representación en los organismos colegiados de gobierno de la misma serán las previstas por el Estatutos y reglamentos de la Universidad.

Art. 52.- Todo estudiante regular es miembro activo de los organismos estudiantiles de su unidad académica y de la Universidad. La calidad de estudiante regular lleva consigo el derecho a elegir y ser elegido para ¹ organismos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos de la Universidad y de las asociaciones estudiantiles.

Art. 53.- Ni los estudiantes ni sus organismos podrán tomar el nombre de la Universidad para actos que no fueren aprobados por las autoridades universitarias correspondientes.

ny dispersal and an **TÍTULO** X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.- Las normas internas y manuales de procedimiento de las unidades académicas se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento. Todo Reglamento, inclusive los aprobados por el Consejo Académico, queda derogado en cuanto se oponga al presente Reglamento.

Art.55.- La Universidad podrá admitir estudiantes oyentes, con la autorización del decano de la respectiva facultad. Estos estudiantes, por no ser universitarios, no tendrán derecho a otro certificado que no sea el de asistencia a clases.

Los estudiantes oyentes, de cursos de extensión, cursos abiertos y preuniversitarios se regirán por normas especiales debidamente aprobadas por el Rector.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las unidades académicas que tengan reglamentos especiales deberán remitirlos a la H. Consejo Académico para su análisis y decisión, en el plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2001. Certifico, que el presente Reglamento fue aprobado en dos discusiones por el H. Consejo Académico. Su aprobación definitiva fue el día 15 de noviembre del 2000.

Dr. Santiago Jaramillo Herdoiza SECRETARIO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO

14